



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 30-06-09		ORIGINADO EN: Alangasi	
PROCESO No. 0593-09		CUERPO No. 1- (uno)	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Rafael Lopez y Margarita Enriquez Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: de Pichincha. Delegacion Provincial Electoral Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia: Alangasi	Cantón: Quito	Provincia: Pichincha	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dra. Tania Arias Manzano		SECRETARIO RELATOR: Dr. Ivan Escandon	
OBSERVACIONES:			

1
ms.



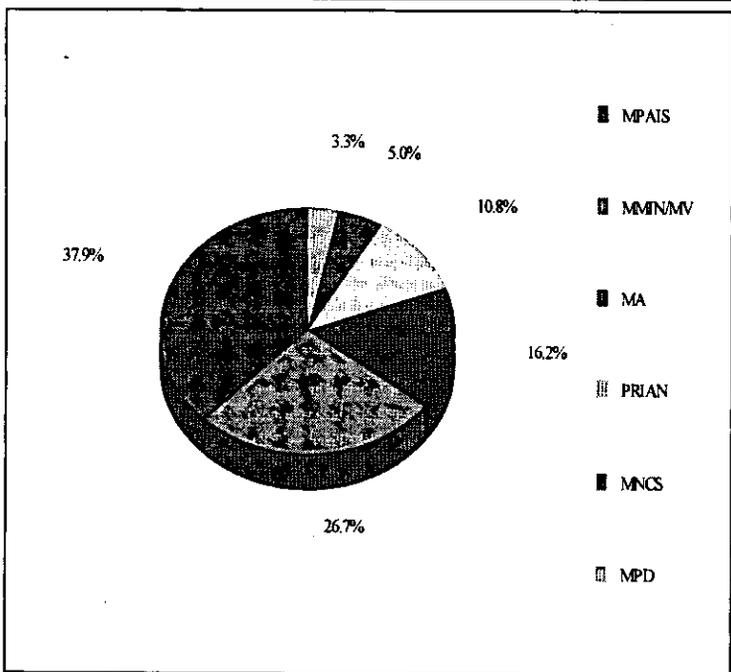
REPUBLICA DEL ECUADOR



DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA

REPORTE PRELIMINAR DE PARTIDOS PARA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES

Elecciones Junio 2009



Provincia: **PICHINCHA**
 Cantón: **QUITO**
 Parroquia: **ALANGASI**

No. Total de electores. 10,234
 No. Total de actas: 51.00
 No. Escaños: 5
 No. Sufrantes: 8,662
 Papeletas Blancas: 293
 Papeletas Anuladas: 1,047

Siglas Org. Política	Escaño	Nombre de Candidato	Cuociente	Votos totales de Candidato
MPAIS	S 1	LUIS MORALES	12,177.00	2,816
MMIN/MV	S 2	JUAN MARCELO MEJIA FREIRE	8,592.00	2,150
MA	S 3	HERNAN BRITO JARAMILLO	5,214.00	1,194
MPAIS	S 4	GUSTAVO ERAZO	4,059.00	2,447
PRIAN	S 5	CHRISTIAN VALDIVIESO	3,483.00	879

Des

ECUATORIANA ***** V333V2121

NACIONALIDAD: SOLTERO IND. DACT.

ESTADO CIVIL: SUPERIOR LICENCIADO/A/

INSTALACION: GUTARCO ENRIQUEZ PROF. OCUP.

NOBRE Y APELLIDO DEL PADRE: ROBA S. MORALES

NOBRE Y APELLIDO DE LA MADRE: GARCIA J. J. 19/05/49

FECHA DE EMISION: 19/05/99

FECHA DE VENCIMIENTO:

FORMA:



REPUBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No 70022866-9

ENRIQUEZ MORALES MARGARITA IRENE

NOMBRES Y APELLIDOS: 10 ENR30 1.947

FECHA DE NACIMIENTO: PICHINCHA/QUITO/ALANGASI

LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA/QUITO

REG. CIVIL: 02 184 00005

LUGAR Y AÑO DE REGISTRO: PICHINCHA/QUITO

MONTEALEZ SUAREZ




REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACION

143-0009 1700228669

NUMERO CEDULA

ENRIQUEZ MORALES MARGARITA IRENE

PICHINCHA QUITO

PROVINCIA CANTÓN

ALANGASI

PARROQUIA ZONA

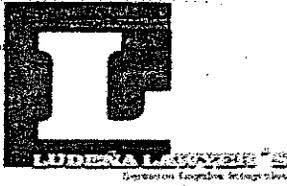
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



3
429

ECUATORIANA***** **V2443V3442**
NACIONALIDAD IND. DACT.
CASADO **ZOILA ROSA VERA CAICEDO**
ESTADO CIVIL
SUPERIOR **LICENCIADO/A/**
INSTRUCCION PROF. OCUP.
RAFAEL LOPEZ
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE
ANGELICA TAPIA
NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE
QUITO **21/04/99**
LUGAR Y FECHA DE EMISION
21/04/2011
FECHA DE CADUCIDAD
FORMA No
Firma de la Autoridad
JULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
CEDULA DE **CIUDADANIA** No. **170413018-4**
LOPEZ TAPIA RAFAEL GILBERTO
NOMBRES Y APELLIDOS
11 MAYO **1.951**
FECHA DE NACIMIENTO
COTOPAXI/LATACUNGA/LA MATRIZ
LUGAR DE NACIMIENTO
02 2 035 0086
REG. CIVIL TOMO PAG ACT.
COTOPAXI/ LATACUNGA
LUGAR Y AÑO DE INSCRIPCION
LA MATRIZ **51**
Firma del Titulado
Fotografía



auto

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ING. RAFAEL LOPEZ y Lic. MARGARITA IRENE ENRIQUEZ MORALES, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, de profesión Ingeniero Comercial y Licenciada respectivamente, domiciliados y residentes en la parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, por nuestros propios y personales derechos, en calidad de candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Alangasí por el Movimiento País, ante ustedes comparecemos con el siguiente recurso contencioso electoral de apelación:

1.- La designación de la Autoridad ante quien se interpone el presente recurso queda indicada.

2.- Los nombres y apellidos de los comparecientes quedan también señalados.

3.- La Resolución objeto de esta apelación es la Adjudicación Preliminar de puestos para vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Alangasí, cantón Quito, emitida por la Delegación Provincial de Pichincha.

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Al amparo del derecho que nos asiste como sujetos políticos participantes en el último proceso electoral para vocales de la Junta Parroquial de Alangasí, en primer lugar dejamos constancia de nuestra inconformidad respecto de la viciada notificación de resultados preliminares realizada por la Delegación Provincial de Pichincha, el día viernes 26 de junio del 2009, a las 18h03, en que por tratarse de subsiguientes días no laborables, se ha obstaculizado el derecho a la presentación oportuna de las acciones legales pertinentes por parte de los sujetos políticos, puesto que los sábados y domingos es imposible encontrar siquiera un Abogado para la contratación de patrocinio legal. En tal sentido, es evidente que con esta forma de actuación, el citado organismo electoral ha transgredido el principio del debido proceso establecido en el literal b) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución Política del Ecuador, y en el Art. 9 de Las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme lo establece el Art. 11, numeral 9, "*El Estado será responsable por ... las violaciones de los principios y las reglas del debido proceso*".

En lo pertinente al presente recurso, rechazamos enérgicamente los resultados y la asignación preliminar de escaños, publicada en la cartelera del mencionado organismo electoral, por cuanto, el cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2. del Art. 6 del Régimen de Transición, contraviene los resultados obtenidos en nuestro favor, al amparo de la norma establecida en el literal f) del mismo Art. 6 ibidem, que textualmente dice lo siguiente: "*f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidato más votados de cada lista*". Pues, en nuestro caso, somos los candidatos que mayor votación hemos obtenido en comparación con los señores CHRISTIAN VALDIVIESO, HERNAN BRITO JARAMILLO y JUAN

MARCELO MEJIA FREIRE, quienes al resultar favorecidos se ha contravenido profundamente la voluntad soberana del pueblo que confió en nuestra candidatura, y no en otros candidatos, que pese a obtener una votación significativamente inferior a la nuestra ha resultado beneficiado con la adjudicación de un escaño.

Pues, el pueblo que nos favoreció con su voto, es plenamente conciente que nosotros somos sus representantes parroquiales, porque sabe perfectamente que reunimos la mayoría de votos en relación a otros candidatos, por lo que permanentemente ha venido expresándonos sus congratulaciones, así como su ferviente predisposición a hacer respetar su propia voluntad expresada en las urnas, tal como lo establece el inciso segundo del Art. 1 de la Constitución Política del Ecuador.

La inadecuada aplicación de las normas establecidas en el Régimen de Transición, sin duda alguna, conlleva la violación contumaz de otros derechos y garantías constitucionales del pueblo, como son: el derecho a la salud física y psicológica y demás derechos establecidos en el Art. 66 de la Constitución Política del Ecuador, toda vez que está comprobado que la injusticia es fuente de graves trastornos psicológicos, e inclusive físicos, que afecta directamente al desarrollo de los pueblos, y que bien podría ocurrir en nuestra parroquia, si no se cumple con lo que el pueblo ha dispuesto por medio de la viva expresión de su voluntad a través del voto.

Adicionalmente, ponemos en su conocimiento señores miembros del Tribunal, nuestra efusiva protesta respecto de la falta de asignación de recursos económicos para efectos de la campaña electoral, que en una forma por demás discriminatoria se nos ha privado ilegal e inconstitucionalmente de la asignación de recursos para la campaña electoral, demostrando de esta manera que las parroquias carecen de importancia dentro del espectro macro político e institucional del país en general, y que las disposiciones de los Arts. 110 y el numeral 10 del Art. 219 *ibidem*, no cuentan si tan solo se trata de la campaña para juntas parroquiales, cuando el organismo electoral está completamente obligado a cumplir las normas constitucionales, y atender en igualdad de condiciones los requerimientos económicos de toda clase de procesos electorales; más aún si se trata del sector rural, puesto que las parroquias constituyen el eje principal del crecimiento y desarrollo a nivel de país.

5.- **PETICIÓN CONCRETA.**- Con los antecedentes de hecho y de derecho claramente expuestos, al amparo de la normativa estipulada en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, y lo establecido en el numeral 1 del Art. 11 de la Constitución Política del Ecuador, interponemos el presente recurso contencioso electoral de apelación a la asignación preliminar de escaños, al amparo de las normas invocadas dentro del presente recurso, de acuerdo a la votación mayoritaria que hemos obtenido, y exigimos una revisión de los cálculos numéricos, a fin de que se proceda a la asignación de los puestos que nos corresponde como los candidatos más votados.

6.- **DOMICILIO JUDICIAL.**- Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 3089 o en el correo electrónico: vicenteludena@yahoo.com, del Dr. Hugo Ludeña Eras, profesional del Derecho a quien facultamos patrocinarnos dentro de la presente acción.

7.- Asimismo, de la manera más comedida solicitamos la asignación de una casilla contenciosa electoral para futuras notificaciones.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado patrocinador.



ING. RAFAEL LOPEZ



IRENE ENRIQUEZ MORALES



**Dr. Hugo Vicente Ludeña E.
ABOGADO
MAT. 8144 C. A. Q.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

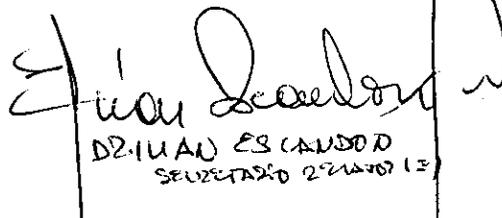
Recibida el día de hoy, martes treinta de junio del dos mil nueve, a las dieciocho horas y treinta y seis minutos, la causa seguida por: **LÓPEZ RAFAEL Y ENRIQUEZ MORALES MARGARITA IRENE, CANDIDATOS VOCALES JUNTA PARROQUIAL DE ALANGASI, MOVIMIENTO PAIS** en contra de **DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA**, en: 2 foja(s), adjunta dos copias simples de cédulas y una copia de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.- **CERTIFICO.**


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: **DRA. TANIA ARIAS MANZANO** Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0593.- **CERTIFICO.** Quito, Martes 30 de Junio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO HOY MARTES 30 DE JUNIO DE 2009 A LAS 20H30
CERTIFICO:


DR. JUAN ESCUDÓ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 593-2009.- Quito, julio 1 del 2009, las 11h00.- **VISTOS.** El señor Rafael Gilberto López Tapia y la señora Margarita Irene Enríquez Morales, candidato y candidata a Vocales de la Junta Parroquial de Alangasí, provincia de Pichincha, por el Movimiento PAIS, lista 35; presentaron en la Secretaría General de este Tribunal, el día treinta de junio del dos mil nueve a las diez y ocho horas treinta minutos; un recurso contencioso electoral de apelación, que a decir de los accionantes, "...la resolución objeto de esta apelación es la adjudicación preliminar de puestos para vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia Alangasí, cantón Quito, emitida por la Delegación Provincial de Pichincha...", adjuntan el reporte preliminar de partidos para vocales, juntas parroquiales impreso el veinte y seis de junio del dos mil nueve, a las diez y siete horas con cincuenta y nueve minutos y ocho segundos, constante a fojas uno de los autos. Respecto al cual caben las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 letra d) en concordancia con el artículo 19 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43, letra d), del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero nueve de dos mil nueve, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de impugnación por la adjudicación de puestos. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** Los recurrentes señalaron en su escrito inicial, que consta en las fojas 4 y 5 del expediente, lo siguiente: **A)** Como petición concreta que: "... *interponemos el presente recurso contencioso electoral de apelación a la asignación preliminar de escaños... de acuerdo a la votación mayoritaria que hemos obtenido, y exigimos una revisión de los cálculos numéricos, a fin de que se proceda a la asignación de los puestos que nos corresponde como los candidatos más votados.*" **TERCERO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable es pertinente considerar: **A)** El artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una

potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. B) El artículo 116 de la Constitución de la República dispone que para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, ente otros. C) El artículo 6 número 4. 2. del Régimen de Transición establece que donde se eligen tres o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos: "a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas". "f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista". D) El artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece que el recurso contencioso electoral de apelación procede de la adjudicación de puestos. E) El artículo 13 del cuerpo normativo antes citado, establece que los recursos contencioso electorales podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos y que se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, disposición que guarda concordancia con el artículo 60 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. **CUARTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** A) En vista de la pretensión del recurrente y la recurrente, se desprende que lo que solicitan es que este Tribunal de justicia electoral, desconozca lo que ellos llaman la asignación "*preliminar*" de escaños, acto que no se efectúa por parte de las Juntas Provinciales Electorales porque no se encuentra establecido en la normativa electoral vigente, pues lo que corresponde en esta etapa del proceso electoral, es la adjudicación de puestos, que es de lo que procedería un recurso contencioso electoral de apelación en los términos del artículo 22 de las Normas dictadas por este Tribunal; no existe por tanto, una asignación "*preliminar*" de los puestos en disputa, ni de las Vocalías de las Juntas Parroquiales Rurales, ni de otros cargos de elección popular; por lo que tal pretensión es improcedente por no tener sustento fáctico ni jurídico alguno. El Tribunal Contencioso Electoral no puede actuar en el sentido solicitado por los recurrentes, puesto que la Constitución de la República del Ecuador dispone que en el ejercicio de la potestad estatal de las servidoras y servidores públicos, se ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. B) Los recurrentes señalan que a ellos les corresponde sendos escaños por tener altas votaciones y ser los candidatos más votados, sin embargo, este Tribunal debe aclarar que el procedimiento para la conversión de votos en escaños, está expresamente estipulado en el artículo 6, numeral 4, del Régimen de Transición, que recoge el método *Webster*, definido como un método de divisores impares, (1,3,5,7,9,11,... y así hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse) en cuya aplicación, se suman los votos obtenidos por las candidatas y candidatos de cada una de las listas, y así efectuar la asignación de los escaños a las candidatas y candidatos más votados de la lista que obtuvieron un determinado número de puestos. Mal pueden pretender los recurrentes, que la asignación de los escaños se haga de manera directa a las candidaturas más votadas, porque así se estaría planteando un sistema de

representación de mayoría, cuando lo que se sigue de acuerdo a la Constitución de la República, es el principio de representación proporcional, para el cual se requiere de un método distribuidor como lo es el que se aplica en las presentes elecciones. C) Sobre su alegación respecto a que no se cumplió el debido proceso, por la dificultad de obtener patrocinio legal, cabe señalar que conforme a las disposiciones normativa dictadas tanto por el Tribunal Contencioso Electoral como por el Consejo Nacional Electoral, la legitimación activa para plantear los recursos contencioso electorales la tienen los sujetos políticos, entre los cuales se encuentran las candidatas y los candidatos, quienes pueden interponerlos sea de manera directa o a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, de conformidad con el artículo 13 de las Normas dictadas por este Tribunal, no se requiere de abogado, razón por la que resulta impertinente la mención de vulneración del debido proceso por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que es quien realiza la notificación de los resultados electorales, no la Delegación Provincial como le atribuyen los recurrentes. **Por las consideraciones expuestas**, el Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.-

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA

DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA

DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ

Certifico. - 1 de julio de 2009

DR. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves dos de julio del año dos mil nueve, a partir de las quince horas con veinte minutos, se procedió a publicar el auto que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

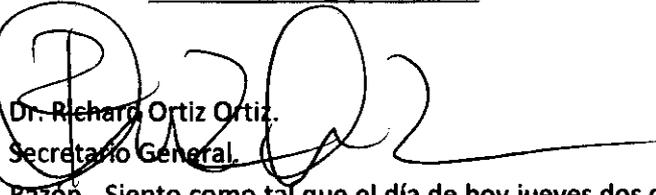
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves dos de julio del año dos mil nueve, a partir de las quince horas con veintidós minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Lic. Omar Simon, en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves dos de julio del año dos mil nueve, a partir de las quince horas con treinta y siete minutos, se procedió a subir el auto que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves dos de julio del año dos mil nueve, a partir de las quince horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Rafael López; y, a la señora Irene Enríquez Morales, mediante la dirección de correo electrónico vicenteludena@yahoo.com . Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves dos de julio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con nueve minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon, el auto que antecede, mediante boleta dejada en el archivo general del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves dos de julio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Rafael López; y, a la señora Irene Enríquez Morales, en el casillero judicial N° 3089, del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.